



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 90/2018
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de enero de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
<p>1. Oficio CGJ-DPJ-1937/2018 de Diego Sinhue Rodríguez Vallejo, quien se ostenta como Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Un ejemplar de la Décima Tercera Parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 190, Año CV, Tomo CLVI, correspondiente al veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, que contiene la publicación del Decreto trescientos treinta y tres (333), expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, mediante el cual, se declara que el ciudadano Diego Sinhue Rodríguez Vallejo es Gobernador Electo del Estado, para el periodo comprendido del veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho al veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, y</p> <p>b) Un ejemplar de la Quinta Parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 191, Año CV, Tomo CLVI, correspondiente al veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, que contiene la publicación del Decreto trescientos veinticuatro (324), de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Civil para el Estado de Guanajuato, aprobado el diecinueve de septiembre de este año.</p>	52729
<p>2. Oficio DAJ/133/2018 de Lorena del Carmen Alfaro García, quien se ostenta como Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Primer Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, en representación del Poder Legislativo de la entidad.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada de las actas número uno (1), de la Junta Preparatoria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, celebrada el 24 de septiembre de dos mil dieciocho, en la cual se eligió a la Mesa Directiva del Congreso que fungirá durante el Primer Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura, integrada como Presidenta por la Diputada Lorena del Carmen Alfaro García; número dos (2) de la Sesión Solemne de Legal Constitución e Instalación y Apertura del Primer Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional, celebrada el veinticinco de septiembre del indicado año, y del acta número tres (3) de la Primer Sesión Ordinaria celebrada el día veinticinco de los referidos mes y año, por la mencionada Sexagésima Cuarta Legislatura estatal;</p> <p>b) Siete copias certificadas y un disco compacto en versión electrónica formato DVD en audio, relativos a los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas.</p>	52747

Documentales recibidas el trece de diciembre de dos mil dieciocho, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dos de enero de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio CGJ-DPJ-1937/2018 y anexos de cuenta, del Gobernador Constitucional del

Estado de Guanajuato, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, rindiendo el informe solicitado al Poder Ejecutivo de la entidad; designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, y dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, al exhibir un ejemplar de la Quinta Parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 191, Año CV, Tomo CLVI, correspondiente al veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, que contiene la publicación del Decreto trescientos veinticuatro (324), de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Civil para el Estado de Guanajuato, aprobado el diecinueve de septiembre de este año, que contiene las normas generales cuya constitucionalidad se reclama.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II², 11, párrafos primero y segundo³, 31⁴, 32, párrafo primero⁵, en relación con el 59⁶, 64, párrafo primero⁷, y 68, párrafo primero⁸, de la Ley Reglamentaria de

¹De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos del artículo 38 de la **Constitución Política del Estado de Guanajuato**, que establece lo siguiente:

Artículo 38. El Poder Ejecutivo se ejercerá por una sola persona denominada Gobernador del Estado.

²**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁴**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁶**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁷**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 90/2018

las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁰ de la citada ley.

Por otra parte, agréguese también al expediente, para que surtan efectos legales, el diverso DAJ/133/2018 y anexos de cuenta, suscrito por la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Primer Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹¹, rindiendo el informe solicitado al Poder Legislativo estatal; designando delegados, autorizados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ofreciendo como pruebas las documentales y el disco compacto que acompaña y dando cumplimiento al requerimiento formulado en auto de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, al exhibir copias certificadas y disco compacto en audio, relativos a los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas.

Esto, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero¹², 10, fracción

improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

⁸**Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

⁹**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹De conformidad con las constancias que al efecto exhibe y en términos del artículo 59, fracciones XV y XVI, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato**, que establece lo siguiente:

Artículo 59. Son atribuciones de la Presidencia: (...)

XV. Tener la representación del Congreso del Estado ante los poderes federales y estatales, los municipios y las organizaciones, instituciones y ciudadanía en general;
XVI. Fungir como representante legal del Congreso del Estado, con facultades generales y especiales, pudiendo delegar estas facultades; comunicando al Pleno el uso de las mismas; (...).

¹²**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 4. (...)

II, 11, párrafos primero y segundo, 31, 32, párrafo primero, en relación con el 59, 64, párrafo primero, y 68, párrafo primero, de la mencionada ley reglamentaria, así como 305 del referido Código Federal.

En otro orden de ideas, para los efectos legales a que haya lugar, córrase traslado con copias de los informes presentados por las autoridades que promulgaron y emitieron las normas impugnadas, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la Fiscalía General de la República, a esta última autoridad de conformidad con los artículos 5, fracción VII¹³, y Sexto Transitorio¹⁴ de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, que respectivamente establecen que corresponde a dicha Fiscalía intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales y que todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

Además, con fundamento en el artículo 67, párrafo primero¹⁵, de la reglamentaria de la materia, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, formulen por escrito sus alegatos.

Finalmente, en términos del artículo 287¹⁶ del invocado Código Federal,

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹³**Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República**

Artículo 5. Funciones de la Fiscalía General de la República

Corresponde a la Fiscalía General de la República: (...)

VII. Intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, y (...).

¹⁴**Transitorio Sexto.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta ley.

¹⁵**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 67. Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. (...).

¹⁶**Código Federal de Procedimientos Civiles**



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 90/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

ACUERDO

Esta hoja corresponde al proveído de dos de enero de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la acción de inconstitucionalidad **90/2018**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

SRB/4

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.